

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO N° 0432

Verbal Vs. Martha Lucía Miranda

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Radicación 760013103008-2022-00110-00

Previo estudio de la presente demanda instaurada por el señor Juan Martín Bravo Castaño contra Martha Lucía Miranda Gaitán, observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta lo plasmado en el poder, no converge la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del abogado procurador judicial actor descrita en el libelo genitor, toda vez que conforme consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES se halló que el identificativo ahí señalado pertenece a la señora SANDRA GISELLE MANCERA BLANDON; por lo tanto, deberá adecuar lo pertinente.

2. Con base lo expresado en la pretensión primera, incongruente es la determinación de la cuantía realizada, habida cuenta, solicita además de los perjuicios, la resolución del contrato de promesa de compraventa, cual yace cuantificado en \$430.000.000.00

Mcte; de modo que a voces de lo establecido en el Artículo 26 del C.G.P., deberá modificar lo pertinente.

3. En línea, paradójico es, la solicitud plasmada dentro del acápite de pretensiones frente a lo proveer en la primera providencia, puesto que la misma es *arbitrio iuris*, sin que en este escenario pueda ser objeto de revisión dado las inconsistencias del libelo genitor. Motivo por lo cual, se requiere a fin de que se sirva adecuar el escrito demandatorio al tenor de lo consagrado en el Código General del Proceso.

4. Con base en lo regulado en el Artículo 206 del Código General del Proceso, no se da cumplimiento al JURAMENTO ESTIMATORIO, pues carece el instrumento de demanda del mismo, en el cual deberá determinar en LIQUIDACIÓN MOTIVADA los rubros que endilga debe reintegrar por el demandado, los que deberá adecuar, de forma explicada, argumentada y debidamente justificada, bajo la gravedad de juramento, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala la norma antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisble la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisble la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante, al abogado **HUGO ALBERTO BEJARANO SÁNCHEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 243.507 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA el escrito demandatorio remitido por la Oficina Judicial de Reparto de Cali, incoado por el señor Francisco Javier Toro y otros contra Seguros Mundial, Empresa de Servicio y Transporte del Futuro Ltda., Carlos Alberto Holguín y Yonier Albeiro Valencia y asignación 76001310300820220006600, toda vez que se trata de misma demanda que es objeto de estudio a través de la presente providencia.

QUINTO: COMUNICAR a la Oficina Judicial de Reparto de Cali proceda la circunstancia esbozada en líneas que preceden para su consecuente eliminación de radicación y compensación en exegesis de lo regulado en el Artículo 90 y 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ I
760013103008-2022-00057-00